

DERECHOS PUESTOS EN AGENDA JUDICIAL: LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN CONTEXTOS DE ENCIERRO*

RIGHTS IN THE AGENDA OF JUDICIAL COURT: GENDER IDENTITY IN PRISON

*Laura Judith Sánchez***

Resumen: Los análisis jurisprudenciales requieren, cada vez más, un esfuerzo por pensar de un modo interdisciplinario la cuestión social que implica al derecho. En este sentido, la propuesta de este artículo es analizar críticamente un fallo de fines de 2012 en Córdoba, Argentina. Dicho fallo concede el pedido de traslado de una mujer trans alojada en el penal de varones a la cárcel de mujeres. A partir de este hecho jurídico-social, analizamos algunas dimensiones que permiten reflexionar sobre el impacto de la ley de identidad de género de la Argentina en el contexto de encierro carcelario.

Palabras - clave: Jurisprudencia - Identidad de género - Cárcel - Derechos.

Abstract: Jurisprudential analysis required, increasingly, an effort to think in an interdisciplinary way social issues involving the law. In this regard, the proposal of this paper is to critically analyze a judicial decision at the end of 2012 in Córdoba, Argentina. This judicial sentence conceded the request for transfer of a trans woman, that was in the men's prison, to the women's prison. From this legal and social fact, I propose analyze some dimensions about the impact of gender identity law of Argentina in the context of prison confinement.

Keywords: Jurisprudence - Gender identity - Prison - Rights.

Sumario: A modo de introducción - II. El reconocimiento de la identidad de género en la cárcel. -III. La identidad como un derecho que

* Trabajo recibido para su publicación el 27 de febrero de 2014 y aprobado para su publicación el 28 de marzo del mismo año.

** Abogada. Becaria de doctorado de CONICET y MinCyT de Córdoba. Doctorando en Derecho y Ciencias Sociales por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC. Maestrando en Criminología por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral. Adscripta a la Cátedra de Derecho Constitucional y a la Cátedra de Sociología Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC. (E-mail: laurasan_san@yahoo.com.ar).

antecede la registraci3n. -IV. La identidad y el nombre: distintas formas de ser nombrado/a. - V.-La condici3n sexual como agravante de las condiciones de detenci3n. -VI.-Algunas reflexiones finales.

I. A modo de introducci3n

Resulta muy difi3cil en el contexto actual de la producci3n de las ideas y los discursos pensar los campos disciplinares separados unos de otros. La interdisciplinariedad acerca unos discursos a otros, reconstruy3ndolos, reconfigur3ndolos, incidiendo en 3stos mediante lazos de reciprocidades. Es por ello, que este art3culo tiene el prop3sito de cruzar distintos discursos e intentar explicar los puntos de intersecci3n que se producen entre estos. Todo ello, teniendo en miras el desaf3o que implica no falsear los discursos y asumiendo la tarea de situar la palabra de 3stos para ponerlos en di3logo.

En este sentido, pensar instituciones particulares desde un enfoque espec3fico, tal como es la c3rcel, la sexualidad y el g3nero, implican tomar una posici3n te3rica, epistemol3gica y pol3tica desde donde se escribe. Asimismo, relacionar este an3lisis con el surgimiento de problemas emergentes en nuestro contexto, como es el impacto de la ley de identidades de g3nero en la prisi3n, "reinventa", en parte, las propias condiciones de encierro y dispone la circulaci3n de nuevas pr3cticas y discursos que reorganizan el tiempo y el espacio, de la misma manera que permite la invenci3n de los sujetos que intervienen en este campo. Frente a estos sucesos surgen las preguntas: ¿Qu3 tiene para decir el Derecho Constitucional en estas situaciones? ¿Qu3 rol juega la interpretaci3n constitucional de los derechos frente a la presencia de otras pr3cticas y discursos?

Para establecer mejor lo que venimos enunciando, hacemos expl3cito el prop3sito de analizar la incidencia que producen los discursos de g3nero, sexualidad y de la c3rcel como forma de "castigo", en el reordenamiento del campo del derecho. La idea aqu3 es poder analizar las intersecciones que se producen entre el derecho constitucional, el discurso del g3nero y la sexualidad y la sociolog3a del castigo.

La primera intersecci3n que nos permite poner en an3lisis este tema es una noticia publicada en la Voz del Interior el d3a 29 de noviembre de 2012, titulada: "Piden traslado de travesti a penal de mujeres" (1). La noticia comienza a ser novedad en el campo jur3dico cuando, el 5 de diciembre de 2012, un juez decide hacer lugar a la petici3n y ordena al Director del Servicio Penitenciario de la Provincia de C3rdoba "el traslado del prevenido Roque Alfredo Campo al Establecimiento Penitenciario N3 3 (c3rcel de mujeres)" (2). Este hecho se da en el marco de un Estado que reconoci3, a trav3s de la aprobaci3n de la ley de Identidad de G3nero (3), el derecho de las personas transexuales a la identidad autopercebida, sea coincidente o no con el sexo asignado al nacer.

(1) Para mayores detalles ver: <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/piden-traslado-travesti-penal-mujeres>; <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/identidad-genero-sistema-penitenciario-ante-desafio-aplicar-ley>. Consultado el 17/03/2013.

(2) Juzgado Federal, Secretar3a en lo Penal, "CAMPO Roque Alfredo s/Pedido ley 26.743", 5 de diciembre de 2012. Poder Judicial de la Naci3n.

(3) Ley N3 26.743.

Se trata de un fallo cuyo enunciado jurídico se expide conforme a la ley de identidad de género, dando lugar al pedido de traslado y concediendo el derecho a ser alojada en el penal de mujeres de acuerdo a su identidad de género. No obstante, hay algunos aspectos que pueden ser analizados en relación a lo que surge del texto del fallo y que aquí serán abordadas como distintas dimensiones de análisis.

II. El reconocimiento de la identidad de género en la cárcel

La primera dimensión de análisis atiende al reconocimiento que hace el juez de la identidad de género a una mujer trans alojada en la cárcel de varones y que pide su traslado a un establecimiento de mujeres. No es menor un caso en donde la justicia se expide otorgando derechos en contexto de encierros, por varias razones. En primer lugar, porque muchos de los aspectos de la vida intramuros suelen ser concedido al poder de la regulación administrativa interna, es decir, al Servicio Penitenciario, permaneciendo de esta forma ajena e invisible al resto de la comunidad. En segundo lugar, se trata del reconocimiento de derechos a una parte de la “ciudadanía olvidada”, aquella relegada a los márgenes sociales, la confinada a los límites del encierro, donde parece suspenderse gran parte de sus derechos, aun cuando formalmente se trata de la privación de la libertad. En tercer lugar, la cárcel no parece ya tan inerte a las modificaciones sociales. Lo que antes parecía totalmente propio a los intereses de los “exclusivamente ciudadanos” empieza a ser un ejercicio de ciudadanías diversas: la construcción de la ciudadanía como un privilegio del hombre-varón blanco de clase media empieza a expandir sus fronteras a otros cuerpos, otras identidades que habitan los distintos espacios, incluyendo la prisión.

Desde este punto de vista el reconocimiento de la ley y su aplicación para las personas privadas de su libertad amplía fronteras, reconfigura las dinámicas y redefinen los perímetros donde se mueven los actores. La ley de Identidad de Género en este sentido impacta en la misma “arquitectura simbólica” de la prisión para interpelarla, para recordarle que la identidad es un asunto en primera persona, un límite a la totalización de la institución carcelaria. Es que si de algo sirve el derecho en este caso es precisamente para recordarnos su poder simbólico y de allí su efecto material -el traslado a la cárcel de mujeres-, pues no es lo mismo un cuerpo con derechos a uno excluido de éstos. El reconocimiento de la identidad de esta mujer trans pone en cuestión el mismo supuesto que no solo edificó la cárcel con inmensos muros, sino que construyó ciudades y paisajes enteros de ejercicios del ser en sociedad: pone en cuestión el mismo supuesto binario que justifica el nacimiento de cárceles de mujeres y de varones, que hasta ahora parecía tan bien adaptado al discurso biológico.

Esta misma ingeniería social, cotidiana, reproducida casi automáticamente, es interrumpida por la pregunta: ¿qué es ser mujer? Con este interrogante se irrumpe en la producción y reproducción de nuestro sistema sexual diagramado, donde se construyen la división sexual del trabajo, el sistema de producción económico, material y simbólico y hasta la misma producción de castigo.

Aquí hay un buen ejemplo de cómo pensar las declaraciones, los derechos y las garantías no enumeradas del artículo 33 de la Constitución Nacional y las reglas del Pacto

de San José de Costa Rica (Sagües, 2012; Bidart Campos, 2012). Si bien, el derecho a la Identidad de Género está garantizado por la ley 26.743, muchos otros derechos que se desprenden de ésta quedarán subordinados a sus condiciones de posibilidad, y en el caso específico de la cárcel, a las propias condiciones que los técnicos y agentes de seguridad que gestionan la prisión admitan y el propio Poder Ejecutivo gobierne. En este sentido, se me ocurren dos ejemplos que remiten a derechos no enumerados, pero no por ello los únicos que puedan estar en cuestión: la visita íntima y la custodia de los hijos/as.

El primer ejemplo que traigo a colación es la visita íntima, como un derecho que toda persona privada de su libertad tiene. Hasta ahora la división tajante entre mujer/hombre funcionaba como una restricción en el ejercicio de este derecho. Pues aquí hay un primer interrogante que se abre y a la vez hecha luz sobre el derecho a gozar del propio cuerpo, con la identidad del ser. Un rápido repaso en lo que implicó la progresión de este derecho en la cárcel refleja lo que acontecía en paralelo en el ámbito de lo social. Inicialmente el derecho a las visitas íntimas solo le era concedido al hombre/varón. En Córdoba, las primeras cárceles de mujeres eran regenteadas por las monjas, así es como el Buen Pastor antes de ser un paseo comercial, fue prisión de un género: las mujeres. Claro que desde siempre las prisiones fueron guardianas del género y la sexualidad, fueran de varones o mujeres, pues la normalización requiere un tratamiento pormenorizado de la modelación de las formas y los usos del cuerpo. El derecho de las mujeres a gozar de su sexualidad vino entonces mucho después y acompañado de la evidencia en el cuerpo, pues fue gracias al embarazo de una presa que comenzaron a preguntarse como podía haber ocurrido tal cosa si aquellas jovencitas bien vigiladas no tenían contacto “íntimo” con el sexo opuesto. Pero desde allí y hasta aquí, así ha sido entendido el derecho a gozar: como una oposición de sexos, aun cuando en el encierro las relaciones sexuales no están para nada suprimidas y son ejercidas entre personas del mismo sexo –pero la institución conserva la forma y mantiene sus institutos restringiendo este derecho según el caso-. De ahí que nos preguntemos: ¿Cómo se garantizará, a la par del reconocimiento de la identidad, el derecho a gozar y disfrutar de la propia sexualidad, de aquellos sujetos que la ley reglamentaria penitenciaria no refiere?

El segundo ejemplo es menos obvio, pero vale la pena considerarlo. Se trata de la custodia de los hijos/as. El artículo 195 de la ley 24.660 que reglamenta el régimen de Ejecución de la Pena en el ámbito Nacional nos dice:

“Art. 195. – La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo del personal calificado”.

Algunos aportes que se han hecho desde la perspectiva de género nos pueden ayudar a comprender el porqué de este artículo. Es que hasta aquí, la tenencia de los/las hijos/as ha sido concedido a la mujer privada de su libertad y no así al varón. Por supuesto que esto está ligado a roles más tradicionales, donde el cuidado del hogar y de los hijos estaba a cargo de las mujeres y en muchos casos continúa siendo así. No se trata de una posición valorativa, pues no quiero decir que ello en sí mismo haya sido bueno o malo, más bien se trata de una descripción que nos ayuda a comprender la lógica de la norma. En resumidas cuentas: las mujeres presas podían y pueden tener

a sus hijos o hijas hasta los cuatro años de edad junto a ellas, pero los presos varones, no (4). De hecho, este artículo se encuentra ubicado en el apartado de la ley que indica “Establecimientos para mujeres”. Pero, ¿por qué traer a colación este artículo en un caso donde lo único que se hizo fue concederle el traslado a una mujer trans conforme su identidad de género? Pues es que, con independencia de que no se trate del caso en cuestión, éste nos remite a una serie de paradojas que tendremos que sortear respetando los derechos de las personas, ya que podría ser el caso de una mujer trans que tenga hijos/as y desee tenerlos consigo durante el período que indica la ley.

Pues hay un sinfín de preguntas que interpelan la comodidad del género en cuestión para poner en juego los cuerpos y sus deseos más allá de la frontera imaginaria a la que nos remite el ser mujer o varón desde la mirada más tradicional. Y por otra parte, esto nos arroja a otras paradojas: la crisis de la economía política producida por los cuerpos y en los cuerpos, que lleva implícito el supuesto de las labores asignadas a cada sujeto dentro de la cadena productiva y reproductiva.

Muchas más serán las preguntas que se nos presentarán y las respuestas judiciales requeridas deberán mostrarse respetuosas de los derechos fundamentales de las personas, pues la identidad de género no solo es cuestión de la aplicación de una ley, sino de saber interpretar todos los derechos de nuestra Constitución y sus Tratados Internacionales, que están en juego cuando se trata del ser, de los “sujetos de derecho” en cuestión y es que por esa misma razón existe “El caso” en el sentido jurídico del término.

III. La identidad como un derecho que antecede la registración

La segunda dimensión de análisis que destaca este fallo es el reconocimiento a la identidad de género –y de esta manera concede el traslado al penal de mujeres– por sobre cualquier tipo de formalidad, inclusive el requisito de inscripción en el Registro Nacional de las Personas. Es decir, se prioriza el efectivo ejercicio del derecho antes que el cumplimiento formal del trámite. En palabras del juez:

[S]i la ley 26.743 tiene como objetivo tutelar que ninguna persona sea tratada de manera distinta a la vivencia interna e individual del género tal como cada uno lo siente, resultaría contrario a la lógica y a la razón, negarle a una persona ese tratamiento en un establecimiento penitenciario, por el solo hecho de que aún no ha concluido el trámite de su cambio de identidad de género, en su documento de identidad.

Demorar el reconocimiento del derecho a ser trasladado a un establecimiento Penitenciario de mujeres, que se corresponde con la identidad de género del interno, por la sola circunstancia de que no se haya concluido el trámite ante el Registro Nacional de las Personas, por el que se solicita la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila, implicaría no reconocer íntegramente el derecho de

(4) Más recientemente, a partir del 17 de diciembre del 2008, se sancionó la ley 26.472 que modificó la ley 24.660 de Ejecución Penitenciaria y el Código Penal, ampliando los supuesto de sustitución de la prisión por el arresto domiciliario para las personas con mayor vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres embarazadas y las mujeres con hijos, entre otros.

identidad de género que toda persona tiene, incluida sin lugar a dudas las personas privadas de su libertad.

Es un aspecto positivo, que vale la pena destacar aquí, pues es también un indicador de cómo debe hacerse efectivo un derecho, un buen uso interpretativo de la norma, pues el hecho de que se prevea la posibilidad de modificar el nombre de pila y el sexo asignado al nacer en los registros públicos, no obsta al pleno ejercicio del derecho de identidad, de autonomía y libertad, también consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional. De esta norma se derivan dos principios, siguiendo a María Angélica Gelli (2003): la privacidad (que incluye en derecho a la intimidad) y el principio de legalidad. Respecto de este artículo, dicha autora ha sostenido que, “[l]a trascendencia de la primera parte de la norma es tal que sólo con ella es posible diseñar un sistema de respeto a la autonomía y a la libertad personal y establecer una frontera democrática ante las atribuciones estatales para limitar los derechos” (Gelli, 2003: 184).

Con respecto a este artículo de la Constitución, para autores como Nino (1992) y Gelli (2003) siguiendo a éste, la distinción entre acciones privadas y acciones realizadas en privado es fundamental para proteger la conducta humana. Asimismo, las acciones realizadas en público son protegidas en la medida que no interfieran con los derechos de terceros y no afecten el orden y la moral pública (Gelli, 2003). No obstante, la misma autora nos advierte acerca de lo problemático que se vuelve la delimitación y alcance del “daño a terceros”, que indica la norma; esto en última instancia siempre supondría un juicio de valores, del que no podríamos librarnos tan fácilmente y que en algún sentido reflejaría las posiciones políticas y éticas respecto de lo que significa la “medida” y la propia ontología del daño.

IV. La identidad y el nombre: distintas formas de ser nombrado/a

La tercera dimensión que hemos tomado aquí para analizar el fallo y los derechos que se ponen en juego en éste, es la del modo de nombrar el ser, el nombre y sus alcances. ¿Qué tipo de derecho es el nombre? ¿Forma parte de la identidad? ¿Debería considerar el juez tratar con el nombre elegido por el sujeto independientemente de que todavía no se haya registrado formalmente? ¿Qué significa ser nombrado de una u otra manera?

No cabe duda de que hemos decidido darle estatuto de derecho al nombre desde que tenemos una ley al respecto, hemos creado instituciones que registran los nombres que se decide en cada caso y por otro lado es el que llevamos en el Documento Nacional de Identidad Argentino. Así es que, desde el punto de vista del derecho, parece no haber discusión respecto de que el nombre es un derecho personalísimo y fundamental.

De la misma manera, la forma de ser nombrado es parte de nuestra identidad, pues incluso la ley de Identidad de Género (ley N° 26.743) nos indica:

ARTICULO 1° — Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:

- a) Al reconocimiento de su identidad de género;
- b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;

- c) *A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto del/de los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada*(5).

Sabemos que se trata de una persona trans porque explícitamente se dice en el fallo y sabemos que se trata de una mujer trans porque pide su traslado a la cárcel de mujeres, pero solo logramos saber de su nombre por la remisión que el juez hace al escrito presentado por la defensora técnica, pues es en el único momento del fallo donde se la nombra como Romina Campo a la parte actora.

Sin dejar de reconocer los avances que representa el fallo en cuestión para la identidad de género como discurso universal si se quiere y en particular para Romina que es a quien se le reconoce el derecho, los aspectos relacionados al nombre han sido descuidado a la hora de nombrar a la persona que pide el reconocimiento de su identidad. Esta decisión de continuar nombrándola como Alfredo y usar excepcionalmente el nombre Romina (solo en la remisión al escrito de la defensa) llama la atención con respecto aquella otra decisión de avanzada de conceder el traslado garantizando el derecho aun antes que se produzca la inscripción.

Esto que parece un detalle, no lo es a la hora de analizar el efecto simbólico del discurso de la sentencia. A lo largo del fallo se hace una referencia permanente a Alfredo y no a Romina, siendo que lo que está en juego es la identidad de una persona trans que se autodefine y percibe como mujer. De la misma forma que el juez adoptó la medida de conceder el traslado antes de que se produzca la inscripción porque entendía que lo que primaba era el derecho a la identidad de género reconocido por la ley 26.743, podría haberse optado por respetar la elección del nombre Romina por sobre el de Alfredo también atendiendo al derecho de identidad. Tampoco aquí era necesario esperar a que se registre el nombre para nombrarla acorde a su identidad; en todo caso, si de lo que se trataba era de evitar la confusión podría haberse optado por hacer la aclaración que el caso requiriera.

La forma en que nos nombran no es indistinto, dice muchas más cosas que la sola palabra que se enuncia, es decir, está dotada de significados construidos socialmente. De la misma manera, el nombre es una forma de designarnos e identificarnos con lo que somos, por ello, en el caso no tiene una dimensión insignificante, sino más bien significativa que distingue al sujeto.

V. La condición sexual como agravante de las condiciones de detención

La cuarta dimensión de análisis que podemos tomar del fallo es el reconocimiento, “implícito” si se quiere, que hace el juez de que la condición sexual de un sujeto en el encierro importa y mucho a la hora de implementar el castigo, incluso agravando las condiciones de detención. Ya en la primera parte del fallo se indica:

(5) El destacado me pertenece.

“Que el presente incidente tiene su origen en la presentación efectuada por la Sra. Defensora Oficial (fs. 1/5), quien a favor de su asistido, el inculpado Roque Alfredo Campo, solicita, (...) que en función del pleno ejercicio de su derecho a la identidad de género, y *procurando terminar con el maltrato que actualmente recibe su representado* (6), se otorgue acogida favorable al planteo de esta Defensa (...)”.

Retomando las palabras del propio juez, en otra parte de la sentencia nos dice:

“[E]n sede judicial, el prevenido Campo, efectuó un pormenorizado relato de las *circunstancias que gravan su detención en el establecimiento Carcelario N°1 (Cárcel de hombres), en su condición de trans* (7), a las que me remito por cuestiones de protección a la intimidad y seguridad del prevenido (fs. 11/vta.)”.

Este es uno de los fundamentos que el juez toma para hacer lugar al pedido de la parte y conceder el traslado a la cárcel de mujeres. Como se indica allí, la condición de trans agrava la detención. Hay un uso de las condiciones sexuales de los sujetos que permiten agravar la penalidad misma, más allá del tiempo de privación de la libertad que el juez indique al condenar a la persona. Lo interesante del caso es que muestra como las identidades de género, la sexualidad y el género mismo no son indistintas en la aplicación de la pena o castigo. Todo esto ocurre, no obstante, desde el punto de vista de nuestra Constitución,

“(...) Las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para el castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice (artículo 18 CN)”.

Sin duda, muchas de las *mortificaciones* que ocurren en la cárcel no son autorizadas por los jueces. Esto ha contribuido a restar e invisibilizar la responsabilidad que estos tienen frente al control en la ejecución de la sentencia. Es decir, la Constitución responsabiliza al juez que autorice las mortificaciones más allá de lo que la misma cárcel implica, pero esto no libera de la responsabilidad que los jueces encargados de controlar la ejecución de la pena tienen cuando por omisión incumplen el debido control y vigilancia del respeto de los Derechos Humanos en el encierro. Admitir en una sentencia que la condición de trans constituye un agravamiento a las condiciones de detención no libera de responsabilidad al juez que tenía a su cargo controlar la ejecución de esa sentencia y mucho menos des-responsabiliza a quien se haya valido de tal condición para agravar la pena. Por lo que, el agravamiento en las condiciones de detención por el ejercicio del derecho de identidad no es otra cosa que una violación flagrante a nuestra Constitución y una afectación de los derechos fundamentales de las personas.

El respeto a los derechos fundamentales de las personas no solo estaría dado por la parte citada del artículo 18 sino, como bien apunta Morabito (2011), en la proscripción

(6) El destacado me pertenece.

(7) El destacado me pertenece.

que el mismo artículo hace de *“toda especie de tormento”*. Asimismo, encuentra correlato constitucional en los artículos XXVI Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 5 Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, garantizar las condiciones carcelarias adecuadas es una obligación del Estado que se vuelve un requisito de legitimidad indispensable de la decisión estatal de privar a una persona de su libertad en el marco de nuestro sistema jurídico constitucional (y penal), cuya responsabilidad alcanza a las facultades del Poder Judicial en el control de los derechos fundamentales en las personas privadas de su libertad (Salt, 2010).

VI. Algunas reflexiones finales

Es interesante observar los efectos imponderables y a la vez impensados que las normas de identidad de género han tenido en diversos espacios sociales. La ley de Identidad de Género produce efectos en uno de los discursos estructurales de la vida social, cual es el derecho; pero también otras normas comienzan a participar de la vida cotidiana, dando forma y permitiendo incorporar otras maneras de ser y presentarse en sociedad. En ese sentido, es impactante ver el rápido efecto que tuvo esta ley en espacios menos visibilizados como la cárcel. La arquitectura social se “redefine” en la medida en que se mueven sus cimientos y es que los discursos de género, la sexualidad de los cuerpos y las identidades sexuales diversas vienen a mover y conmover aquellos aspectos de la vida donde se estructura la (re)producción humana.

Así como la cárcel fue edificada en una economía capitalista, con el surgimiento del estado moderno y un detallado diseño jurídico-legal (Laurini y Senatore, 2008), de la misma forma hoy se re-estructura su espacio por nuevos códigos discursivos que inciden en ésta. Los cuerpos y su forma de presentación, así como el lenguaje en primera persona, adquieren una dimensión que desdibuja las fronteras sexo-genéricas construidas e interpela a los actores implicados en la interacción cotidiana. Pero también siembra la pregunta al público expectante y devuelve la cuestión social a su lugar de origen: la cultura, lo social y lo político. No es solo entonces la cultura jurídica, la penitenciaria, la carcelaria, la que se pone en cuestión, sino también la cultura toda, las formas de pensar nuestras relaciones sociales, la forma de construir nuestras identidades excluyendo otras.

Este fallo encuentra su significancia en la medida en que siembra la pregunta, interpela la comodidad del género y redefine el espacio: las formas de habitar la cárcel, las normas que lo circunscriben, los modos de ser también en la prisión. Al mismo tiempo, nos alerta del uso de la identidad de género como una modalidad agravante del castigo y nos obliga a pensar qué implica la identidad de género en el campo del derecho. Por otra parte, la Ley de Identidad de Género viene a brindar un estándar más para controlar la ejecución de la pena, limita al castigo y a la totalización de la institución que inviste la pena, indicándole que las identidades no pueden ser usadas

para agravar las condiciones de detención, ni para producir aquellas *mortificaciones* a las que refiere la Constitución Nacional.

Bibliografía

BIDART CAMPOS, Germán J (2012), *Compendio de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar.

GELLI, María Angélica (2003), *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, Segunda edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, La Ley.

LAURINI, Mariana - SENATORE, Anatilde (2008), "Derechos humanos y ejecución penal. Desafíos para la intervención" en Bergalli, Roberto; Rivera Beiras, Iñaki y Bombini, Gabriel (Comp.), *Violencia y sistema penal*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Del Puerto.

MORABITO, Mario Rodrigo (2011). "¿Qué es lo cruel, inhumano y degradante de una pena?" en *Revista Pensamiento Penal N°128*, Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/que-cruel-inhumano-degradante-una-pena> (Consultado el 30/04/2013).

NINO, Carlos Santiago (1992), *Fundamentos del Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Buenos Aires, Ed. Astrea.

SAGÜÉS, Néstor Pedro (2012), *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea.

SALT, Marcos G. (2010), "El derecho a condiciones carcelarias dignas: ¿un nuevo modelo de control judicial? Certezas y dudas a propósito de un fallo trascendente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en *Revista Pensamiento Penal N° 109*. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/node/25845> (Consultado el 30/04/2013).